

REGLAMENTO (CE) N° 472/2008 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 2008

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo, sobre las estadísticas coyunturales, en lo que se refiere al primer año de base que debe utilizarse para las series temporales de la NACE Rev. 2 y, para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2, el nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2009, que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2, el nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

Visto el Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, letras k) y l),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) El Reglamento (CE) n° 1165/98 establece un marco común de producción de estadísticas comunitarias sobre la evolución coyuntural del ciclo económico. El ámbito de aplicación de dichas estadísticas se define con referencia al Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 1) ⁽²⁾.

El primer año de base en el que deberán aplicarse a las estadísticas coyunturales regidas por el Reglamento (CE) n° 1165/98 y elaboradas con arreglo a la NACE Rev. 2 será 2005 (2006 para D-310).

Artículo 2

(2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos, las estadísticas coyunturales regidas por el Reglamento (CE) n° 1165/98 se elaborarán con arreglo a la NACE Rev. 2 a partir del 1 de enero de 2009.

1. Los requisitos específicos relativos al nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2 son los que figuran en el anexo.

(3) Con arreglo al artículo 17, letras k) y l), del Reglamento (CE) n° 1165/98, es necesario determinar el primer año de base que debe utilizarse para las series temporales de la NACE Rev. 2 y, para las series temporales anteriores a

2. Las series temporales compiladas con arreglo a los requisitos referidos en el apartado 1 deberán transmitirse a la Comisión (Eurostat) del modo siguiente:

a) en caso de variables mensuales, no más tarde que los datos correspondientes a enero de 2009;

⁽¹⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 293 de 24.10.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006.

b) en caso de datos trimestrales, no más tarde que los datos correspondientes al primer trimestre de 2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Requisitos específicos para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2

El nivel de desglose con el que deberá transmitirse cada variable será el establecido en las letras f) de los anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) nº 1165/98 (denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre las estadísticas coyunturales»).

El formato en el que deberá transmitirse cada variable será el establecido en las letras d) de los anexos A, B, C y D del Reglamento sobre las estadísticas coyunturales.

El cuadro siguiente indica el primer período de referencia para el que deberá transmitirse cada variable con arreglo a la NACE Rev. 2. Todas las fechas figuran en el formato mm/aaaa para los datos mensuales y tt/aaaa para los trimestrales.

Especialmente en el anexo D (Otros servicios) del Reglamento sobre las estadísticas coyunturales, la introducción de la NACE Rev. 2 requiere que estén disponibles datos más detallados que con la anterior NACE, o que haya datos sobre actividades particulares no cubiertas por las estadísticas coyunturales antes de la introducción de la NACE Rev. 2. En tales casos, si además no es posible calcular estimaciones de calidad, los Estados miembros afectados podrán elegir un primer período de referencia posterior a 2000, previa aprobación de la Comisión (Eurostat).

Variable	Designación	Primer período de referencia
INDUSTRIA		
A-110	Producción	01/2000
A-120	Volumen de negocios	01/2000
A-121	Volumen de negocios interior	01/2000
A-122	Volumen de negocios no interior	01/2000 01/2005 para el desglose entre la zona euro/ zona no-euro
A-130	Nuevos pedidos recibidos	01/2000
A-131	Nuevos pedidos interiores	01/2000
A-132	Nuevos pedidos no interiores	01/2000 01/2005 para el desglose entre la zona euro/ zona no-euro
A-210	Número de personas empleadas	T1/2000
A-220	Horas trabajadas	T1/2000
A-230	Sueldos y salarios brutos	T1/2000
A-310	Precios de producción	01/2000
A-311	Precios de producción en el mercado interior	01/2000
A-312	Precios de producción en el mercado no interior	01/2000 01/2005 para el desglose entre la zona euro/ zona no-euro
A-340	Precios de importación	01/2006
CONSTRUCCIÓN		
B-110	Producción	01/2005 para datos mensuales T1/2000 para datos trimestrales
B-115	Producción de la construcción de edificios	01/2005 para datos mensuales T1/2000 para datos trimestrales
B-116	Producción de obras de ingeniería	01/2005 para datos mensuales T1/2000 para datos trimestrales
B-210	Número de personas empleadas	T1/2000
B-220	Horas trabajadas	T1/2000
B-230	Sueldos y salarios brutos	T1/2000

Variable	Designación	Primer período de referencia
B-320	Costes de construcción	T1/2000
B-321	Costes de material	T1/2000
B-322	Costes laborales	T1/2000
B-411	Licencias de obras: número de viviendas	T1/2000
B-412	Licencias de obras: metros cuadrados de superficie útil u otra medida de tamaño	T1/2000
COMERCIO AL POR MENOR Y OBRAS DE REPARACIÓN		
C-120	Volumen de negocios	01/2000
C-210	Número de personas empleadas	T1/2000
C-330	Índice de deflación de las ventas	01/2000
C-123	Volumen de ventas	01/2000
OTROS SERVICIOS		
D-120	Volumen de negocios	T1/2000
D-210	Número de personas empleadas	T1/2000
D-310	Precios de producción	T1/2006

El período de referencia que deberá aplicarse para cada variable será el establecido en las letras e) de los anexos A, B, C y D del Reglamento sobre las estadísticas coyunturales.